



Roj: **STSJ CAT 5041/2017 - ECLI:ES:Tsjcat:2017:5041**

Id Cendoj: **08019310012017100060**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **07/09/2017**

Nº de Recurso: **5/2016**

Nº de Resolución: **38/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE FRANCISCO VALLS GOMBAU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala Civil y Penal

Arbitraje nº 5/2016

(ANULACIÓN CONSUMO)

SENTENCIA Nº 38

Presidente:

Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau

Magistrados

Ilma. Sra. D^a M^a Eugenia Alegret Burgués

Ilmo. Sr. D. Jordi Seguí Puntas

Barcelona, siete de septiembre de dos mil diecisiete.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los magistrados que se expresan más arriba, ha visto el procedimiento de **arbitraje** núm. 5/16 para la anulación del laudo arbitral dictado en fecha 1 de diciembre de 2015 por La Junta Arbitral de Consum del Ayuntamiento de Barcelona. El demandante, D. Apolonio , ha sido representado por la Procuradora Sra. M^a Teresa Yagüe Gómez-Reino y defendido por el Letrado Sr. Carlos A. de Visa Mallol. La parte demandada, VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., no se personó ni compareció en la causa.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 15 de marzo de 2016 tuvo entrada en esta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya demanda presentada por la procuradora de los Tribunales Sra. M^a Teresa Yagüe Gómez-Reino, quien en nombre y representación de D. Apolonio , solicitó la anulación del laudo arbitral por la Junta Arbitral de Consum del Ayuntamiento de Barcelona en fecha 1 de diciembre de 2015.

Segundo.- Por auto de 14 de noviembre de 2016 se estimó el recurso presentado y se acordó la prosecución del procedimiento. Por Diligencia de Ordenación de 16 de diciembre del mismo año y previo requerimiento a la actora para que facilitara una dirección donde pudiera ser hallada la demandada, se acuerda dar traslado a la referida demandada por veinte días, dando resultado negativo por resultar desconocida en esa dirección y requiriendo nuevamente a la actora para que facilitara una dirección correcta. Finalmente, con fecha 6 de febrero de 2017 se consiguió dar traslado de la demanda a Vodafone España SAU, quien dejó correr el plazo sin comparecer en la causa.

Por auto de 20 de abril de 2017 se acordó la práctica de las pruebas propuestas, señalándose posteriormente el día 7 de septiembre de 2017 para la votación y fallo.



Ha sido ponente el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Enric Anglada Fors, y después de la jubilación del mismo, D. José Francisco Valls Gombau.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Motivos de anulación del laudo arbitral* .

1.- El artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje** , dispone que: *"El laudo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:*

- a) *Que el convenio arbitral no existe o no es válido.*
- b) *Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*
- c) *Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.*
- d) *Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.*
- e) *Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**.*
- f) *Que el laudo es contrario al orden público".*

2- El Sr. Apolonio presentó demanda de anulación del laudo arbitral dictado por la Junta Arbitral de Consumo del Ayuntamiento de Barcelona contra "VODAFONE ESPAÑA S.A.U" que fundamenta en el art. 41 de la Ley de **Arbitraje** (sin especificar apartado) y en concreto alega que *"el procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo sea contrario a norma imperativa de esta Ley o, a falta de dicho acuerdo, que no se ha ajustado a esta Ley"* . Y se añade que el laudo no ha ponderado los graves resultados concediendo una indemnización exigua e injusta (90 euros) por daños morales.

El art. 41 LA dispone que " sólo " podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe alguno de los motivos tasados establecidos en dicho precepto, lo cual comporta, como establece la Exposición de Motivos de la LA (VIII) que *".. se sigue partiendo de la base que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros .."*, es decir, como declara el ATC 231/1994, de 18 de julio (rec. 3412/1993) (referido a la anterior LA 36/1988, pero aplicable igualmente a la vigente) que las causas de anulación judicial de un laudo no se extienden :

*"... a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso, y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del **arbitraje**, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo. Cierto que, con el actual sistema de fiscalización judicial, es posible la atribución de efectos idénticos a la cosa juzgada a Laudos dictados en **arbitraje** de Derecho que, sin embargo, adolezcan de incorrecciones materiales. Con todo, ha de oponerse a lo anterior que queda garantizada, en todo caso, la corrección del Laudo desde la perspectiva del derecho constitucional sustantivo, habida cuenta de que es posible, por vía de la causa de anulación "ex" art. 45.5 L 36/1988, conceptual incorrecciones de esa naturaleza como contrarias al orden público (ATC 116/1992 , f. j. 3º)..."*

En dicho sentido, hemos señalado que los motivos de anulación constituyen una lista cerrada no susceptible de ampliación. Al respecto, hay que recordar la doctrina del Tribunal Constitucional (STC de 18 de julio de 1994) que en relación con las causas de anulación previstas por la ley en el anterior art. 45 de la LA dijo *"... en el art. 45 se contemplan las causas de anulación judicial de un laudo, las cuales, en atención a la naturaleza propia del instituto del **arbitraje**, necesariamente deben limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de **arbitraje** (apartados 1 º a 4º art. 45) o de las garantías esenciales de procedimiento que a todos asegura el art. 24 CE (art. 45.5), sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso, y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del **arbitraje**, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo"*.

En igual modo, la STS de 22 de junio de 2009 declara que:

*"Por otra parte, la esencia del **arbitraje** y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan que la intervención judicial en el **arbitraje** tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en*



su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005 , y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988 , 28 de noviembre de 1988 , 7 de junio de 1990)".

3. El instante de la acción de nulidad afirma que la decisión del laudo no se ha ajustado a lo pactado por las partes y no se han atendido los resultados gravosos que se le han ocasionado en relación con la indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Al respecto, ha de señalarse que en el desarrollo del proceso arbitral se ha seguido el procedimiento exigible y, por otra parte, no puede ser objeto de revisión en cuanto al fondo del asunto, la petición del actor pretendiendo que la Sala realice una nueva valoración de la prueba y de la indemnización que le ha sido concedida, por ser una cuestión que no puede revisar este Tribunal por el cauce de la demanda de anulación que tiene, como hemos señalado, unos motivos tasados, procediendo, por ende, su desestimación.

SEGUNDO .- Costas .

Han de imponerse las costas del presente procedimiento a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Por todo lo expuesto

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, ha decidido:

DESESTIMAR la demanda de anulación de laudo arbitral formulada por la representación de D. Apolonio contra el Laudo dictado por la Junta Arbitral de Consumo de Barcelona, con imposición de las costas de este proceso al citado demandante.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados indicados al margen, doy fe.

PUBLICACIÓN. La sentencia se ha firmado por todos los Magistrados que la han dictado y publicada de conformidad con la Constitución y las Leyes. Doy fe.